

de Jorge Martín, S. A.», el cual en el suyo solicita sea autorizada y declarada en concreto la utilidad pública de la línea; Vistos la Ley 10/1966, de 18 de marzo, y su Reglamento de 20 de marzo, el Decreto de 20 de octubre 1966 y la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958;

Considerando que don Luciano Vicente Buitrón y don Rafael Marcos Lucas en su escrito de oposición alegan que la nota anuncio no señala los lugares por los que ha de pasar la línea, prestándose a confusión, extremo éste que no puede ser tenido en cuenta porque con fecha 22 de octubre comparecen en esta Delegación los citados oponentes para examinar el proyecto de línea, y que por los planos adjuntos se comprueba el recorrido de la línea.

Considerando que el hecho de existir una línea no es obstáculo para el tendido de otra, máxime cuando la que se proyecta tiende a mejorar el servicio;

Considerando que los oponentes alegan que tienen construido un garaje y un restaurante de carretera en un solar, y piensan seguir construyendo, y que precisamente por el solar sin construir, al parecer, pretende pasar la nueva línea. El artículo 6.º de la Ley 10/1966, prohíbe imponer servidumbre de paso para líneas de alta tensión sobre edificios, sus patios, corrales, centros escolares, campos deportivos cerrados, anejos o viviendas, pero, añade, que ya existan al tiempo de decretarse la servidumbre.

Esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Valladolid ha resuelto:

Autorizar a «Hijo de Jorge Martín, S. A.», la instalación de una línea cuyas características son: línea de 13,8 KV., de 380 metros, entre centro de «Hijo de Jorge Martín, S. A.», y centro de don Agustín Alonso e Instituto; apoyos de hormigón y metálicos, crucetas metálicas, aisladores «Arvi-12» y conductor de aluminio-acero de 40 milímetros cuadrados, de procedencia nacional, en el término municipal de Alaejos y con un presupuesto de 141.900 pesetas.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación de 10 de octubre de 1966.

Valladolid, 12 de diciembre de 1975.—El Delegado provincial, Manuel González Herreros.—4.285-B.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

**26369** *ORDEN de 1 de diciembre de 1975 por la que se declara comprendida en zona de preferente localización industrial agraria la instalación de una bodega de crianza de vinos en Puente Genil (Córdoba) por la Cooperativa Vitivinícola «La Purísima».*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios, sobre la petición formulada por la Cooperativa Vitivinícola «La Purísima», para instalar una bodega de crianza de vinos en Puente Genil (Córdoba), acogiéndose a los beneficios previstos en el Decreto 3388/1973, de 7 de diciembre, y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente, y demás disposiciones dictadas para su ejecución y desarrollo.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno.—Declarar a la instalación de la bodega de crianza de vinos por la Cooperativa Vitivinícola «La Purísima», en Puente Genil (Córdoba), comprendida en zona de preferente localización industrial agraria, por cumplir las condiciones y requisitos que señala el Decreto 3388/1973, de 7 de diciembre.

Dos.—Incluirlo en el grupo A de la Orden de 5 de marzo de 1965, exceptuando el beneficios de la expropiación forzosa de terrenos, por no haberlo solicitado.

Tres.—La totalidad de la actividad industrial de referencia queda comprendida dentro de la zona de preferente localización industrial agraria.

Cuatro.—Conceder un plazo de seis meses, contado a partir de la aceptación por los interesados de la presente resolución, para presentar el proyecto definitivo y para justificar que disponen de los medios financieros suficientes para hacer frente a la tercera parte de la inversión que se proyecta.

Cinco.—Conceder un plazo de tres meses para la iniciación de las obras y de dieciocho meses para su terminación, plazos ambos que se contarán a partir de la fecha de aprobación del proyecto definitivo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 1 de diciembre de 1975.—P. D., el Director general de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios, Juan Bautista Serra Padrosa.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios

**26370** *ORDEN de 1 de diciembre de 1975 por la que se declara comprendida en zona de preferente localización industrial agraria a la ampliación de la almazara promovida por la Junta Rectora de la Sociedad Cooperativa del Campo «San Isidro Labrador», emplazada en Benatae (Jaén).*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios, sobre la petición formulada por la Junta Rectora promotora de la Sociedad Cooperativa del Campo «San Isidro Labrador», para ampliar su almazara emplazada en Benatae (Jaén), acogiéndose a los beneficios previstos en el Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente, y demás disposiciones dictadas para su ejecución y desarrollo.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno.—Declarar a la ampliación de la almazara promovida por la Junta Rectora de la Sociedad Cooperativa del Campo «San Isidro Labrador» comprendida en zona de preferente localización industrial agraria, por cumplir las condiciones y requisitos que señala el Decreto 2392/1972, de 18 de agosto.

Dos.—Incluirlo en el grupo B de la Orden de 5 de marzo de 1965 quedando exceptuadas los beneficios de la expropiación forzosa de terrenos y el de la reducción de los derechos arancelarios, por no haberse solicitado.

Tres.—La totalidad de la actividad industrial de referencia queda comprendida dentro de la zona de preferente localización industrial agraria.

Cuatro.—Conceder un plazo de seis meses, contado a partir de la aceptación por los interesados de la presente resolución, para la presentación del proyecto definitivo, para justificar que disponen de los medios financieros suficientes para hacer frente al tercio de la inversión que se proyecta y para presentar la documentación acreditativa de que la Cooperativa ha sido inscrita en el Registro Oficial de Cooperativas.

Cinco.—Conceder un plazo de tres meses para la iniciación de las obras y de nueve meses para su terminación, plazos ambos que se contarán a partir de la fecha de aprobación del proyecto definitivo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 1 de diciembre de 1975.—P. D., el Director general de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios, Juan Bautista Serra Padrosa.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios.

## MINISTERIO DE COMERCIO

**26371** *ORDEN de 2 de diciembre de 1975 por la que se concede a «Cointra, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de materias primas y piezas por exportaciones previas de calentadores y calefactores*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Cointra, S. A.», solicitando el régimen de reposición para la importación de diversas materias primas y piezas por exportaciones previas de calentadores y calefactores de gas,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Conceder a la firma «Cointra, S. A.», con domicilio en Alcalá de Henares (Madrid), carretera de Alcalá al aeropuerto de Torrejón el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de:

a) Materias primas:

— Lingote de aluminio aleado (P. A. 76.01.A.2), composición centesimal en peso 94,7 por 100 Al, 4,7 por 100 Si y 0,6 Mg o, alternativa y optativamente, barra de aluminio aleado (partida arancelaria 76.02.B), de composición centesimal en peso: 92 por 100 Al, 4,5 por 100 Cu, 1,5 por 100 Pb, 1 por 100 Mg y 1 por 100 Mn;

— Fleje de cobre aleado (P. A. 74.04.A.2), composición centesimal; 99,99 por 100 Cu, o, alternativa y optativamente, tubo de cobre aleado (P. A. 74.07.A.2), composición centesimal 99,97 por 100 Cu y 0,03 por 100 P;

— Chapa de acero descarbonada (P. A. 73.13.D.2.c), y  
— Fleje de acero inoxidable laminado o acabado en frío, de grosor inferior a dos milímetros (P. A. 73.15.E.7.b.II.b), y

b) Piezas o partes terminadas:

— Cristal piezo-eléctrico con cable, modelo SE-503 o H.01.43 de peso neto unitario de 0,060 kilogramos (P. A. 85.21.G);

- Bomba (circular de caudal) modelo VA-20/16, de peso neto unitario de cinco kilogramos (P. A. 84.10.F);
- Vaso de expansión, modelo 15 K, con peso neto unitario de cuatro kilogramos (P. A. 84.59 K);
- Termostato modelo TVP-718R, con peso neto unitario de 0,111 kilogramos (P. A. 90.24), y
- Válvula modelo V4400/8800, con peso neto unitario de 1,3 kilogramos (P. A. 84.61).

Empleadas en la fabricación de:

- Calentadores de gas de 125 kilocalorías, con peso neto unitario de 7,620 kilogramos;
- Calentadores de gas de 250 kilocalorías, con peso neto unitario de 10,298 kilogramos;
- Calentadores de gas de 325 kilocalorías, con peso neto unitario de 17,400 kilogramos, y
- Calefacción mural a gas, con peso neto unitario de 35,200 kilogramos (P. A. 84.17.31).

Previamente exportados.

Segundo.—A efectos contables, se establece que:

1. Por la previa exportación de 100 calentadores de gas de 125 kilocalorías; 61,20 kilogramos de lingote de aluminio o, alternativa y optativamente, la cantidad equivalente de barra de aluminio, según Decreto 1492/1975; 151,20 kilogramos de fleje de cobre o, alternativa y optativamente, la cantidad equivalente de tubo de cobre, según Decreto 1492/1975; 163,20 kilogramos de chapa de acero descarbonada; 45,40 kilogramos de fleje de acero inoxidable, y 100 cristales piezo-eléctricos con cable.
2. Por la previa exportación de 100 calentadores de gas de 250 kilocalorías; 77,90 kilogramos de lingote de aluminio o, alternativa y optativamente, la cantidad equivalente de barra de aluminio aleado, según Decreto 1492/1975; 299,30 kilogramos de fleje de cobre o, alternativa y optativamente, la cantidad equivalente de tubo de cobre, según Decreto 1492/1975; 416,80 kilogramos de chapa de acero descarbonada; 137,50 kilogramos de fleje de acero inoxidable, y 100 cristales piezo-eléctricos con cable.
3. Por la previa exportación de 100 calentadores a gas de 325 kilocalorías; 83,30 kilogramos de lingote de aluminio o, alternativa y optativamente, la cantidad equivalente de barra de aluminio, según Decreto 1492/1975; 340,50 kilogramos de fleje de cobre o, alternativa y optativamente, la cantidad equivalente de tubo de cobre, según Decreto 1492/1975; 479,30 kilogramos de chapa de acero descarbonada; 180,90 kilogramos de fleje de acero inoxidable, y 100 cristales piezo-eléctricos con cable.
4. Por la previa exportación de 100 calefactores murales; 79,50 kilogramos de lingote de aluminio o, alternativa y optativamente, la cantidad equivalente de barra de aluminio, según Decreto 1492/1975; 542,20 kilogramos de fleje de cobre o, alternativa y optativamente, la cantidad equivalente de tubo de cobre, según Decreto 1492/1975; 154,80 kilogramos de chapa de acero descarbonada; 137 kilogramos de fleje de acero inoxidable; 100 cristales piezo-eléctricos con cable; 100 bombas de caudal; 100 vasos de expansión; 100 termostatos, y 100 válvulas.

De dichas cantidades se considerarán:

- Para el lingote o barra de aluminio, el 0,45 por 100 en concepto de mermas, y el 4 por 100 como subproductos, adeudables por la P. A. 78.02.B.
- Para el fleje o tubo de cobre, el 0,45 por 100 en concepto de mermas, y el 7 por 100 como subproductos, adeudables por la P. A. 74.01.E.
- Para la chapa de acero descarbonada, el 0,51 por 100 en concepto de mermas, y el 6 por 100 como subproductos, adeudables por la P. A. 73.03.A.2.b.
- Para el fleje de acero inoxidable, el 0,54 por 100 en concepto de mermas, y el 8 por 100 como subproductos, adeudables por la P. A. 73.03.A.2.b.
- Para las piezas o partes terminadas no existen mermas ni subproductos.

El interesado, al momento de solicitar la correspondiente declaración o licencia de importación con franquicia arancelaria de este Departamento, podrá para el material de aluminio aleado y de cobre, elegir, de acuerdo con los módulos contables reseñados, respectivamente, la importación de lingote o barra de aluminio y la de fleje o tubo de cobre. A tal efecto, las Aduanas exportadoras sólo certificarán en las correspondientes hojas de detalle, respecto al aludido material de aluminio y cobre, el número de aparatos calefactores y clases (kilocalorías o mural) exportados.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar

exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales, también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Para obtener la declaración o la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición, y la del Ministerio de Hacienda por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Sexto.—Se otorga esta concesión para realizar exportaciones a su amparo por un período de cinco años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 24 de enero de 1975 hasta la aludida fecha, darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma 12, 2, a), de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 16). Para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Séptimo.—La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que se consideren oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

Noveno.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estimen adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de diciembre de 1975.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Manuel Guasch Molins.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

26372

ORDEN de 2 de diciembre de 1975 por la que se concede a «M. Codina, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de alambre por exportaciones previas de telas y cintas metálicas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «M. Codina, S. A.», solicitando el régimen de reposición para la importación de alambre por exportaciones previas de telas y cintas metálicas.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Conceder a la firma «M. Codina, S. A.», con domicilio en Barcelona, calle Tuset, 3, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de hilo o alambre de acero no especial, de 5 a 10 milímetros de diámetro (P. A. 73.14.B.1.a), empleado en la fabricación de:

— Bien, de telas metálicas con trama y urdimbre, de acero no especial, sin o con recubrimiento (en este supuesto, galvanizadas o estañadas) (P. A. 73.27.B).

— O bien, de cintas transportadoras metálicas, de acero no especial, con recubrimiento (en este supuesto, galvanizadas o cobrizadas) y con orillas soldadas o enlazadas (partida arancelaria 73.40.C.2), previamente exportadas.

Segundo.—A efectos contables, se establece que:

1. En la exportación de telas metálicas con trama y urdimbre y/o cintas transportadoras metálicas, ambas sin recubrimiento:

Por cada 100 kilogramos de producto, previamente exportado, se podrán importar con franquicia arancelaria 105 kilogramos de materia prima. De dicha cantidad se considerarán subproductos aprovechables el 4,76 por 100, que adeudarán por la partida arancelaria 73.03.03 según las normas de valoración vigentes. No existente mermas.